

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Trimestre . . . 12'50	Trimestre . . . 15
Seis meses . . . 21	Seis meses . . . 28
Un año 40	Un año 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de Marzo de 1944
AÑO IX NUM. 76

Núm. 1.036

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

Decreto de 2 de Marzo de 1944 por el que se dispone que las empresas afectadas por la Ley de 30 de Diciembre de 1943, dedicarán el 20 por 100 de las reservas a que se refiere el artículo tercero de la misma, a fines sociales, y preferentemente a viviendas protegidas para su personal.

La Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que dispuso el cese del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios y la constitución por las empresas de una reserva especial, establece que el Gobierno determinará reglamentariamente el destino de veinte por ciento de dicha reserva, dedicado a obras sociales de mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores de la empresa.

Como para cumplir el indicado fin, nada se estima más conveniente o adecuado que facilitar al obrero y su familia vivienda acogedora e higiénica, siempre que la estabilidad de los lugares de trabajo lo permita, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Las empresas afectadas por la Ley de treinta de Di-

ciembre de mil novecientos cuarenta y tres que, por la índole de sus actividades, tengan centros de trabajo establecidos con carácter permanente, tales como minas, fábricas, talleres, explotaciones agrícolas etcétera, dedicarán el veinte por ciento de la reserva especial total a que se refiere el artículo tercero de la citada Ley, a fines de carácter social, y entre ellos con su personal, protegidas por el Instituto Nacional de la Vivienda con arreglo a los preceptos vigentes en esta materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

Núm. 1.034

Decreto de 2 de Marzo de 1944 por el que se autoriza a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana para pagar de sus fondos propios el importe de los alquileres de las viviendas de los obreros en paro forzoso, sin acudir a las derramas entre los propietarios.

En la aplicación de la legislación sobre exención de alquileres a los obreros y empleados en paro forzoso, contenida en el Decreto de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta e Instrucciones de trece de Diciembre del mismo año, se han observado algunos inconvenientes circunstanciales que resulta aconsejable corregir para facilitar la administración que han de llevar a efecto las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, siquiera sea con carácter de transitoriedad y mientras duren las circunstancias que los motivan.

El resurgir de las actividades in-

dustriales y comerciales y la normalización de las condiciones económicas, que felizmente se observan en nuestra Patria en la actualidad, ha hecho disminuir el paro obrero en forma tal que las derramas que hay que efectuar entre todos los propietarios del importe de los alquileres condonados son tan pequeñas, que el veinte por ciento que sobre las mismas se carga para gastos de administración no compensa los que originan el cálculo de las derramas, la expedición de millares de recibos por cuotas ínfimas y las comisiones de cobro de los mismos, resultando el sistema gravoso para muchas Cámaras. Estos inconvenientes se resuelven autorizando a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana para suspender las derramas cuando su práctica les resulte gravosa pagando los alquileres condonados con cargo a sus presupuestos ordinarios.

Por las razones que se dejan expuestas, a propuesta del Ministro del Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—En caso de que los gastos de administración de las exenciones de alquileres, regidas por el Decreto de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, excedan del veinte por ciento para fallidos, a que se refiere el artículo sexto de las Instrucciones de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana podrán suspender transitoriamente las derramas entre los propietarios del importe de los alquileres condonados y pagar éstos con cargo al capítulo sexto, "Obras y servicios de interés para la propiedad urbana", de sus presupuestos ordinarios, quedando suprimida la limitación que para esta consignación establece el artículo se-

enta y tres del Reglamento orgánico de seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.

Artículo segundo.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Decreto y, especialmente en lo pertinente al artículo sesenta y tres del Reglamento orgánico de Cámara Oficiales de la Propiedad Urbana de seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.

Artículo tercero.—Lo preceptuado en esta disposición comenzará a regir desde el día siguiente de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

Núm. 1.035

Decreto de 2 de Marzo de 1944 por el que se establece un socorro de quince días de jornal a la familia de todo trabajador que fallezca de muerte natural.

Al ocurrir el fallecimiento de un trabajador, la familia se ve privada de los medios económicos que éste le proporcionaba con un esfuerzo, por lo que, en muchos casos, las Empresas abonar a los familiares del fallecido cantidades diversas, que momentáneamente alivian su situación.

Esta loable práctica no ocasiona perjuicio al normal desenvolvimiento de las Empresas, pues la muerte natural entre el personal de un mismo centro de trabajo no es tan frecuente que pueda repercutir en su situación económica.

Por las consideraciones que anteceden y la propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—En caso de fallecimiento de un trabajador, debido a causa natural, su empresario vendrá obligado a abonar a los derechohabientes de aquél, por el orden que después se indica, una indemnización equivalente a quince días de jornal o salario que disfrutaba en el momento de su muerte, excepto en el caso de que el jornal o salario fuese distinto, según la época del año, en cuya hipótesis se computarán dichos quince días de haber dividiendo el total percibido en el año anterior por trescientos sesenta y cinco días y multiplicando el cociente obtenido por quince lo que dará como resultado la cantidad abonable.

Artículo segundo.—Únicamente se pagará la indemnización establecida cuando el difunto deje alguno de los parientes que a continuación se indican en las circunstancias que se expresan:

Viuda.

Descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo
Hermanos huérfanos menores de la mencionada edad que estuviesen a su cargo; o

Ascendientes pobres, con tal de que sean sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las normas de ejecución del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Esta disposición entrará en vigor desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.049

Con esta fecha concedo autorización a don Agustín Jurado Serrano, vecino de Priego de Córdoba, para que durante un plazo de dos meses, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en las fincas denominadas "Tres Torres", "La Cueva", "Cenascuras", "Mesa de Tojar", "Loma Larga", "Alborozos" y "Huerta Anguita", sitas en aquel término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos existentes en las mismas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 18 de Marzo de 1944.—
El Gobernador civil, José Macián.

Diputación Provincial
de Córdoba

SECRETARIA

Sección cuarta Negociado de Gobernación

Núm. 1.052

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial en su sesión celebrada el día 13 del actual, de acuerdo con el señor representante del Excmo. Sr. Gober-

nador Civil de esta provincia según previene la Orden Circular del 17 de Noviembre de 1933 que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de la provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, durante el corriente mes de Marzo.

Ptas.

Ración de pan de 70 decágramos	1'10
Id. de cebada de 4 kilogramos	2'82
Id. de paja de 6 kilogramos	1'09
Kilogramo de carbón	0'64
Id. de leña	0'18
Litro de aceite	3'88
Id. de petróleo	1'83

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 16 de Marzo de 1944.—
El Presidente, Enrique Salinas.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1038

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda.

Hago saber: Que ha cesado en el cargo de Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Montilla, D. Miguel Huertas García.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de lo preceptuado en el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 10 de Marzo de 1944.—
Angel González.

Consumos de Lujo

Núm. 1.976

CONVOCATORIA

Por la presente se cita a todos los industriales de este término municipal dedicados al comercio de Cafés, Bares, Tabernas y similares, afectados por el epígrafe 18 de la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos (Consumo de Lujo), para que el día 10 de Abril a las once horas, concurran al local de calle San Sebastián número 38, al objeto de celebrar reunión para la constitución definitiva del Gremio y Concierto con la Excelentísima Diputación del mencionado impuesto.

La orden del día será la siguiente:
1.º Aprobación del acta de la reunión para la Constitución provisional del Gremio.

2.º Ratificación de los Estatutos Gremiales.

3.º Ratificación de la solicitud de Concierto con la Excelentísima Diputación que fué deducida por los Síndicos provisionales y dar cuenta del acuerdo recaído a la misma por aquella Corporación.

4.º Elección de Síndicos y Clasificadores en propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel a 18 de Marzo de 1944.—
Los Síndicos, Firmas ilegibles.—
Visto bueno: El Presidente de la Diputación, Enrique Salinas.

Núm. 1.077

CONVOCATORIA

Por la presente se cita a todos los industriales de este término municipal dedicados al comercio de funciones Cinematográficas, afectados por el epígrafe veintidós de la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos (Consumos de Lujo), para que el día diez de Abril, a las once horas concurran al local Salón Recreo, al objeto de celebrar reunión para la Constitución definitiva del Gremio y Concierto con la Excelentísima Diputación del mencionado impuesto.

La orden del día será la siguiente:
1.º Aprobación del acta de la reunión para la Constitución provisional del Gremio.

2.º Ratificación de los Estatutos Gremiales.

3.º Ratificación de la solicitud de Concierto con la Excelentísima Diputación que fué deducida por los Síndicos provisionales y dar cuenta del acuerdo recaído a la misma por aquella Corporación.

4.º Elección de Síndicos y Clasificadores en propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel a 18 de Marzo de 1944.—
Los Síndicos, Firmas ilegibles.—
Visto bueno: El Presidente de la Diputación, Enrique Salinas.

Núm. 1.078

CONVOCATORIA

Por la presente se cita a todos los industriales de este término municipal dedicados al comercio de Cafés, Bares, Confiterías y Establecimientos análogos afectados por el epígrafe diez y ocho de la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos (Consumos de Lujo), para que el día veinte del corriente a las quince horas, concurran al local del gremio, al objeto de celebrar reunión para la Constitución definitiva del Gremio y Concierto con la Excelentísima Diputación del mencionado impuesto.

La orden del día será la siguiente:
1.º Aprobación del acta de la reunión para la Constitución provisional del Gremio.

2.º Ratificación de los Estatutos Gremiales.

3.º Ratificación de la solicitud de Concierto con la Excelentísima Diputación que fué deducida por los Síndicos provisionales y dar cuenta del acuerdo recaído a la misma por aquella Corporación.

4.º Elección de Síndicos y Clasificadores en propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montemayor a 5 de Marzo de 1944.—
Los Síndicos, Firmas ilegibles.—
Visto bueno: El Presidente de la Diputación, Enrique Salinas.

Jefatura de Minas

Núm. 992

MINAS

Núm. 10.055

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Antonio Carbonell Trillo-Figueroa, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 23 de Diciembre de 1943, solicitando se le concedan veinte per-

tenencias de la mina denominada "San Sebastián", de mineral de wolfram, sita en el término de Montoro, y paraje denominado "El Escorial", cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Marzo de 1944, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida un mojón de mampostería situado a ciento cuarenta y ocho metros del muro próximo al kilómetro 23 de la carretera de Montoro a Cardena y desde éste punto en dirección Norte se medirán 100 metros colocándose la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca en dirección Este se medirán 400 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca en dirección Sur se medirán 200 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca en dirección Oeste se medirán 1.000 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca en dirección Norte se medirán 200 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca en dirección Este se medirán 600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Marzo de 1944.—
El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Núm. 993

MINAS

Núm. 10.056

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Francisco Herruzo Pérez, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 30 de Diciembre de 1943, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada "Esperanza" de mineral bismuto, sita en el término de Pozoblanco, y paraje denominado Loma de las Canteras, en terreno propiedad de Pedro Cabrera, vecino de Pozoblanco, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Marzo de 1944, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la Estaca S. E. de la mina titulada "San Francisco" número 8.948 y desde dicho punto de partida con dirección Sur, se medirán 300 metros, colocando la primera estaca.

De la 1.ª a la 2.ª E. 400 metros.

De la 2.ª a la 3.ª N. 300 metros.

De la 3.ª a la 4.ª O. 200 metros.

De la 4.ª a la 5.ª N. 400 metros.

De la 5.ª a la 6.ª O. 200 metros.

De la 6.ª al Ppª S. 400 metros, quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Marzo de 1944.—
El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Febrero de 1944
AÑO IX NUM. 58

Núm. 835

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de Febrero de 1944
por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas.

Ilmo. Sr.: Vista la reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, propuesta por esa Dirección General con fecha 4 de los corrientes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de Octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación, con efectos a partir del día 28 del presente mes, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y los pluses que en aquella se establecen.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de las referidas Ordenanzas laborales.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 23 de Febrero de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE LAS ARTES GRAFICAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Ambito funcional.

1) Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las Empresas de la Industria de Artes Gráficas.

2) A efectos de la aplicación de las presentes Ordenanzas, se entenderá por Industria de Artes Gráficas la que se dedica, conjunta o separadamente, a la edición, composición, grabado o impresión, en uno o varios colores, sobre papel, cartón u otras materias similares, de toda clase de caracteres tipográficos, dibujos o imágenes en general, incluida su encuadernación y manipulado.

3) Se incluyen, por lo tanto, en la presente Reglamentación: a) Los talleres de Composición, Reproducción e Impresión. b) Las Editoriales que, con o sin imprenta, dediquen sus actividades a la edición de libros, revistas, folletos u hojas. c) Las empresas de Encuadernación que, aún sin ser imprentas o editoriales, se dediquen a cualquier clase de encuadernación de libros. d) Las empresas de Manipulado que dediquen sus actividades a la confección, en cartón o papel de sobres, bolsa, bloks, cuadernos, cajas, etc., con

técnica, comprendidas o no en las industrias anteriores.

4) Quedan igualmente incluidas las empresas de Artes Gráficas de Corporaciones y Organismos públicos, e Industrias en general que para subvenir a sus peculiares necesidades, tengan instalados talleres donde se efectúen trabajos de los comprendidos en esta Reglamentación y cuyo personal no tenga la condición de funcionarios públicos en todos sus aspectos o estén sujetos al fuero militar.

5) Se excluye de la aplicación de las presentes Ordenanzas a la Prensa, entendiéndose por tal, la que imprime o edita periódicos o revistas de información y actualidad que requieren para su publicación cuadros de redactores con carnet profesional aprobados por la Autoridad competente.

Art. 2.º Ambito personal.

1) Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en la Industria de Artes Gráficas, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

2) Se excluyen: a) Las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director, Gerente, Secretario y Administrador general, etc., b) El personal técnico a quien se encomienda algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo, ni sujeción a jornada y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa. c) Los Agentes comerciales que trabajan en la Industria de Artes Gráficas exclusivamente a comisión de una Empresa, con libertad de representar otras dedicadas a igual o distinta actividad.

Art. 3.º Ambito territorial.

Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º Ambito temporal.

Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrá plazo señalado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º 1) La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

2) No obstante los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopte, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del

personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

Art. 6.º Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la Empresa procurará organizar sus servicios de forma que los jefes de cualquier categoría vengan obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico concretamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúen su contenido y finalidad.

CAPITULO III

Del Personal

Sección 1.ª

Clasificación

Art. 7.º Disposiciones genéricas.

1) Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

3) Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 8.º El personal de la Industria de Artes Gráficas se clasificará en los Grupos siguientes:

- 1.º Técnicos.
- 2.º Administrativos.
- 3.º Subalternos.
- 4.º Obreros.

Art. 9.º Técnicos.—Este Grupo comprende:

- a) Ingenieros.
- b) Peritos.
- c) Dibujantes-proyectistas.
- d) Grabadores a buril.
- e) Encuadernadores artísticos.
- f) Traductores.
- g) Correctores de estilo.

Art. 10. Administrativos.—Este Grupo comprende las siguientes categorías:

- a) Jefes.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda.
- d) Auxiliares.
- e) Aspirantes.

Art. 11. Subalternos.—Este Grupo está integrado por las siguientes categorías:

- a) Cobradores.
- b) Almaceneros.
- c) Conserjes.
- d) Porteros y Ordenanzas.
- e) Guardas y Serenos.
- f) Recadistas y Botones.
- g) Mujeres de limpieza.

Art. 12. Obreros.—Este Grupo se clasificará, según las funciones que realice, en la siguiente forma:

- a) Regentes de Taller.
- b) Jefes de Sección.
- c) Profesionales o de Oficio.
- d) Aprendices.
- e) Peones.

SECCIÓN 2.ª

Definiciones

Art. 13. Personal Técnico.—Comprende este Grupo el personal que desempeña funciones técnicas, artísticas o literarias, distintas en su contenido y preparación profesional de las meramente burocráticas del personal administrativo y de las de orden mecánico y material de los obreros.

A) Ingenieros.—Son aquellos que, poseyendo título de una de las escuelas especiales del Estado, desempeñan, dentro de la Industria de Artes Gráficas, funciones técnicas para las que han sido contratados en virtud de dicho título.

B) Peritos.—Es el personal que, con título de Perito, Técnico, Mecánico, o similar, expedido por una Escuela Oficial, realiza trabajos técnicos auxiliares de los Ingenieros.

C) Dibujantes - proyectistas.—Comprende esta categoría a los técnicos capaces de concebir y realizar a la perfección proyectos originales sobre superficies planas para poderlas reproducir en trabajos propios de las Artes Gráficas, así como la preparación de los originales para los reportajes gráficos. Quedan incluidos en esta categoría los creadores de nuevas formas de cajas o estuches de cartón de la Industria de Manipulados.

D) Grabadores a buril.—Son los técnicos que sobre piedra, madera o metal crean y graban toda clase de dibujos para su reproducción gráfica.

E) Encuadernador artístico.—Es el que crea, copia y ejecuta encuadernaciones de lujo y estilo, en piel, tela o pergamino, incluido el repujado y trazado de las tapas. Deberá conocer la técnica de la reparación y lavado de libros deteriorados de valor artístico o histórico.

F) Traductores.—Integran esta categoría los que conociendo uno o más idiomas extranjeros, se dedican a la traducción de textos literarios o científicos.

G) Correctores de estilo.—Se consideran como tales los que en posesión de un título profesional o con la práctica suficiente de textos de determinada especialidad, se dedican a preparar los originales destinados a la composición, corrigiendo sus pruebas sacadas en la imprenta.

Art. 14. Personal administrativo.—Comprende este grupo a todo

el personal que efectúe trabajos administrativos o de oficina y no estén incluidos especialmente en cualquier otro.

A) *Jefes*.—Abarca esta categoría al personal que con los conocimientos exigidos por el Reglamento de régimen interior asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a sus órdenes los Oficiales que requieran los servicios.

B) *Oficiales administrativos de primera*.—Son aquellos empleados que tienen a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realizan las siguientes funciones u otras análogas: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza. Taquimecanógrafo en un idioma extranjero, transcripción en libros de cuentas corrientes, diarios, mayor y corresponsales, etc.

C) *Oficiales administrativos de segunda*.—Son los empleados que, con cierta iniciativa, efectúan funciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros y demás trabajos similares, taquimecanografía en idioma nacional, con 110 palabras y 300 pulsaciones.

D) *Auxiliar*.—Se considerará como tal al empleado que sin iniciativa se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas, y en general a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquella. Los Mecanógrafos meramente copistas, con 250 pulsaciones, quedan incluidos en esta categoría, y también los Telefonistas.

E) *Aspirantes*.—Se entenderá por tal al empleado que, con más de catorce años y menos de veinte, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

Art. 15. Personal Subalterno.—Es el que realiza funciones de vigilancia, recados, cobros y pagos en la calle y de limpieza de las dependencias y recintos, así como otras de carácter elemental, con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos.

A) *Cobradores*.—Son los subalternos que, dependientes de Caja y por delegación realizan, fuera de las oficinas, todo género de cobros y pagos.

B) *Almaceneros*.—Son los encargados de despachar los pedidos de los almacenes, recibir las mercancías, distribuirlas y ordenarlas en los estantes, siendo responsables de sus funciones ante la Empresa.

C) *Conserjes*.—Tendrán la mencionada categoría los que, al frente de los Ordenanzas, Porteros, Recadistas, Botones y Mujeres de limpieza, cuidan de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

D) *Porteros y Ordenanzas*.—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de los locales de las oficinas, la copia a prensa de docu-

mentos, el franqueo y la recogida y entrega de correspondencia y la ejecución de los encargos y recados que se les encomienden.

E) *Guardas y Serenos*.—Son los que realizan funciones de vigilancia y custodia de las distintas dependencias, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada.

F) *Recadistas o Botones*.—Son los Subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que realizan funciones similares a las de los Ordenanzas.

G) *Mujeres de Limpieza*.—Se entiende por tales las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

Art. 16. Personal Obrero.—Comprende este Grupo el personal que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

A) *Regente de Taller*.—Es el que con conocimiento general de todas las actividades de la industria de imprimir está al frente de toda la producción con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo del personal, con capacidad suficiente para hacer los presupuestos de los trabajos que la Empresa le encomiende, pudiendo asumir al propio tiempo la jefatura inmediata de una Sección.

B) *Jefe de Sección*.—Es el que, bajo las órdenes del Regente o directamente dependiente de la Dirección de la Empresa, trabaja en su Sección, vigila la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes, cuidando al propio tiempo de los detalles y buena ejecución del trabajo, y aplicando las órdenes recibidas en lo que se refiere a la realización de obras y labores.

C) *Profesionales o de oficio*.—Comprende esta categoría a los obreros especializados que, después de un aprendizaje, realizan trabajos de un oficio que puede ser propio de la Industria de Artes Gráficas o auxiliar y accesorio de la misma.

1) Entre los oficios propios se hallan los siguientes, clasificados según las Secciones que integran esta Industria:

I.—COMPOSICIÓN.

a) Linotipistas, similares y Teclistas-Monotipistas.

b) Fundidores de máquinas de componer.

c) Mecánico de máquinas de componer.

d) Cajistas.

II.—IMPRESIÓN.

En las tres Subsecciones que integran esta Sección (Tipografía, Planografía y Huecograbado), se distinguen los siguientes oficios:

a) Minervistas.

b) Maquinistas.

III.—REPRODUCCIÓN.

En las Subsecciones de Tipografía, Planografía y Huecograbado que componen esta Sección, se distinguen los siguientes oficios:

a) Estereotipador.

b) Galvanoplasta.

c) Dibujante copista.

d) Fotógrafo.

e) Retocador.

f) Reportista.

g) Grabador.

IV.—ENCUADERNACIÓN.

a) Encuadernador de lujo.

b) Oficios de mostrador.

c) Oficios de máquinas.

V.—MANIPULADO.

a) Mecánicos de máquinas de manipulado.

b) Oficios de Máquinas principales.

c) Oficios de máquinas auxiliares.

d) Oficios complementarios femeninos.

Las Subsecciones que integran las Secciones de Impresión y Reproducción se entenderán definidas en la siguiente forma:

TIPOGRAFÍA.—Es el arte de componer e imprimir sobre papel, cartón o materia similar, a uno o varios colores, toda clase de caracteres tipográficos y grabados, por medio de superficies en relieve.

PLANOGRAFÍA.—Es el sistema de estampar sobre papel, cartón o materia similar, a uno o varios colores, toda clase de composiciones e ilustraciones por medio del grabado en superficies planas o lisas, sean éstas de metal, piedra o de otra materia apropiada. Se incluyen, pues, en este grupo la litografía, fotocromo, fototipia y similares.

HUECOGRABADO.—Es el método de estampar sobre papel, cartón o materia similar, a uno o varios colores, cualquier texto tipográfico, dibujo e imágenes en general, por medio del grabado en bajorrelieve de superficies adecuadas.

«REPRODUCCIÓN.—Es el procedimiento de trasladar sobre papel, cartón, cera, caucho, madera, piedra, plomo, zinc, cobre u otra materia apropiada, utilizando procedimientos manuales, químicos, fotográficos, fotomecánicos, electro-líticos y otros, cualquier original tipográfico, dibujo, grabado, pintura, etc., a uno o varios colores.»

2) El contenido de los oficios enumerados, con las funciones que caracterizan las categorías que se distinguen en cada uno de ellos, es el siguiente:

I. a) *Linotipistas, similares y Teclistas - Monotipistas.*—Son los que, procedentes de Oficial cajista de primera o de segunda, componen o funden en máquinas de composición mecánica (linotipia, monotipia y similares) todos los trabajos tipográficos de posible ejecución, con conocimiento del funcionamiento de la misma. Tendrán la categoría de Oficial de primera.

b) *Fundidores de máquinas de componer.*—Son los mecánicos o cajistas que atienden y reparan las máquinas que funden tipos sueltos, así como todo material tipográfico en general, en composición seguida o en fundición repetida.—*Oficial primero:* Es el Oficial que ejecuta la faena de su oficio con plena responsabilidad de su trabajo y la máxima

perfección.—*Oficial segundo:* Ayuda del Oficial primero y cumple los cometidos señalados al oficio bajo la responsabilidad y dirección de aquél.—*Oficial tercero:* Pertenecen a esta categoría los que perfeccionan su oficio bajo la dirección de las dos categorías superiores, ayudándoles en los cometidos elementales del mismo.

c) *Mecánico de máquinas de componer.*—Es el ajustador que, con conocimiento general de maquinaria y especialidad de las máquinas de componer, realiza toda clase de reparaciones, montaje y atiende el entretenimiento de las mismas.—*Oficial primero:* Realiza su trabajo con toda perfección, asumiendo la Responsabilidad de las reparaciones efectuadas en las máquinas.—*Oficial segundo:* Ayuda al Oficial primero, o realiza por sí composiciones o montajes de tipo sencillo, bajo la dirección y responsabilidad del primero.—*Oficial tercero:* Comprende esta categoría a los mecánicos que después del aprendizaje adecuado, auxilian y se perfeccionan en el oficio, bajo la dirección de los Oficiales primero y segundo.

d) *Cajistas.*—Son los que, poseyendo conocimientos gramaticales suficientes, componen y ajustan, mediante material adecuado, moldes y planas destinados a la impresión. Los correctores tipográficos quedan incluidos en este oficio.—*Oficial primero:* Experto en la composición de toda clase de trabajos y obras complicadas por su diversidad de estados o fórmulas, así como la moderna «remendería» a una o varias tintas, es capaz de realizar toda clase de casados o ajustes para su tirada en uno varios colores. Los correctores tipográficos quedarán incluidos en esta categoría, así como también los atendedores capaces de suplir a los correctores, los cajistas minervistas y los impositores de color en huecograbado y planografía.—*Oficial segundo:* Comprende esta categoría al que, con práctica en casados y ajustes corrientes, realiza trabajos normales de «remendería» y libros así como de revistas con ilustraciones. Quedarán clasificados en esta categoría los atendedores no comprendidos en la de Oficial primero, así como los impositores de huecograbado y planografía en un sólo color y los platineros.—*Oficial tercero:* Compone bajo la vigilancia del Oficial primero y segundo y les ayuda en sus labores, ajusta planas de fácil casado en las distintas especialidades que integran este oficio y saca pruebas.

II. a) *Minervistas.*—Son los operario que saben conducir cualquier clase de máquinas del sistema «Minerva» en tamaño de papel 35 por 50 de tipo sencillo o automático, debiendo tener nociones de tipografía para imponer las formas. Los timbradores en relieve quedan incluidos en este Oficio.—*Oficial primero:* Es el que impone moldes y prepara tintas para imprimir en plano o relieve a uno o más colores superpuestos y reticulados.—*Oficial segundo:* El es operario capacitado para realizar en un solo color, las funciones señaladas para el Oficial primero.—*Oficial tercero:* Es el operario que perfecciona su oficio ayudando a los Oficiales primero y segundo en su trabajo especializado y conduce una «Minerva» bajo la dirección de un Oficial primero o segundo.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA